

SECRETARÍA.- Pasto, 30 de abril de 2025. En la fecha doy cuenta a a señora Jueza del presente proceso, informándole que el mismo ha estado inactivo por un periodo igual o superior a un año, proceso en el cual ante la falta de realización de diligencias por la parte demandante no ha sido posible dictar sentencia. Sírvasse proveer.

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, treinta de abril de dos mil veinticinco

Radicación del Proceso: 2024-00027

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de verificar la configuración de los supuestos definidos normativamente para la aplicación del desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Estatuye el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Sumado a lo anterior habrá de considerarse el plazo otorgado por el Decreto 564 de 2020 del presidente de la Republica, emitido con ocasión a la pandemia.

1.1 Las reglas subsiguientes de la misma previsión advierten que para la contabilización de los plazos en comento no se tendrá en cuenta el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

1.2 Precisándose que el desistimiento tácito no podrá decretarse contra incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, en los demás eventos, una vez acogida esta figura, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

2. Revisado el expediente se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que se constata que la última actuación data de 22 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso, tendiente en todo caso a su impulso correspondiente, esto es, actuación válida para impulso.

3. Por lo dicho es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, al no concurrir ninguna causal legal que impida su acogimiento.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por tácitamente desistida la demanda que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR su terminación y el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, en el evento de haber dispuesto y perfeccionado las mismas. Y en caso de existir embargo de remanentes pasen al proceso correspondiente.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. GP

CUARTO.- ORDENAR el archivo de la actuación, en firme esta providencia, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA YANET VALENCIA SALAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La providencia precedente se notifica mediante fijación en E S T A D O S 2 de mayo de 2025 a las 8:00 A.M. SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Yanet Valencia Salas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04fdb7232b156a5082e641f35e69ac87c800ceee74b8e96014e9a75abbb7e**
Documento generado en 30/04/2025 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>